

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

1402 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2/1989, de 13 de enero, por el que se regula forma de acceso a las Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1989, páginas 1006 y 1007, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, línea tercera, donde dice: «... ingresará en las Escuelas de Complemento, ...», debe decir: «... ingresará en las Escalas de Complemento, ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1403 *REAL DECRETO 37/1989, de 13 de enero, sobre coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito.*

El Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, redujo significativamente los porcentajes de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, por lo que representó un paso importante en el proceso de liberalización del sistema crediticio y financiero. La culminación de este proceso exige, no obstante, la completa supresión del coeficiente de inversión, lo que se efectúa en virtud del presente Real Decreto, habida cuenta de la modificación introducida en el artículo 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, por la disposición adicional séptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. La reducción, que se efectúa de forma graduada con el fin de mantener cierto paralelismo con el ritmo previsto de disminución del déficit del presupuesto público, quedará oportunamente refrendada en la adopción por el Gobierno de la iniciativa legislativa, a través de la aprobación de un proyecto de Ley que modifique el título primero de la mencionada Ley 13/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único. 1. El importe de los activos en cartera a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito no será inferior, a partir de cada una de las fechas indicadas a continuación, a los porcentajes de los recursos computables que seguidamente se señala para cada una de ellas:

Fecha	Porcentaje
31- 3-1989	10,625
30- 6-1989	10,250
30- 9-1989	9,875
31-12-1989	9,500
31- 3-1990	8,875
30- 6-1990	8,250
30- 9-1990	7,625
31-12-1990	7,000
31- 3-1991	6,200
30- 6-1991	5,400
30- 9-1991	4,600
31-12-1991	3,750
31- 3-1992	2,800
30- 6-1992	1,850
30- 9-1992	0,900
31-12-1992	0,000

2. Desde el día 31 de marzo de 1989 y dentro de los porcentajes establecidos en el número precedente, las Entidades de Depósito, excepción hecha del Banco Exterior de España al que seguirá siendo de aplicación el número 2 del artículo segundo del Real Decreto 321/1987, destinarán un mínimo del 90 por 100 a los activos comprendidos en el tipo a) del número 1 del artículo segundo del citado Real Decreto. En el caso de las Cajas Rurales, este mínimo será del 70 por 100, debiendo materializar el resto de sus inversiones computables en activos del tipo c) de los citados número y artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Banco de España dictará las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-Lo previsto en el presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en la regla 11 del artículo 149.1 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 3 del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 1989, excepción hecha de su disposición derogatoria, que lo hará el 31 de marzo de 1989.

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

1404 *RESOLUCION de 18 de enero de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se citan normas sobre validación mecánica de boletos de Apuesta Deportiva.*

Las Normas que rigen actualmente los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol fueron aprobadas por Resolución de 5 de agosto de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de agosto de 1988.

Por otra parte por Resolución de 20 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de este Organismo, se dictan Normas sobre validación mecánica de boletos de Apuesta Deportiva y Lotería Primitiva.

La implantación de máquinas para validar las apuestas con un sistema mecánico que sustituirá al actual (validación de las apuestas mediante la adhesión de un sello engomado) se llevará a cabo durante un dilatado período de tiempo, por lo que se hace necesario dictar la normativa que haya de regular el modo de validación mecánico, sin perjuicio de que continúe en vigor el actual modo de validación por sello en el territorio no afectado por el cambio de sistema.

Teniendo en cuenta el contenido de las Resoluciones mencionadas y en virtud de las competencias atribuidas por Real Decreto 904/1985, de 11 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

En la Norma 6.ª, de la Resolución de 5 de agosto de 1988, se añade después del punto 1, lo siguiente:

«2. Los boletos editados para validadoras son igualmente de dos clases: Boletos normales o con partido y boletos sin partidos o válidos para cualquier concurso. Estos a su vez son de dos clases:

- Boletos con 8 bloques en los que se puede pronosticar apuestas por el método sencillo y por el múltiple.
- Boletos con 4 bloques válidos solamente para apuestas pronosticadas por el método múltiple.